



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGUN

ACUERDO No. 35

(Diciembre 29 de 2022)

Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras disposiciones

El Honorable Concejo Municipal de SAHAGÚN, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y Ley 2277 de 2022.

CONSIDERANDO

Marco normativo constitucional:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En este sentido, queda claro que las autoridades del Estado en sus actuaciones deben

perseguir la obtención de los fines del Estado, sobre todo alrededor de la consecución de la prosperidad general.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado

cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.

En este sentido, está claro que nuestras actuaciones se rigen por unos principios constitucionales para conseguir los fines esenciales expuestos con anterioridad, principios que se deben observar y respetar en bien de la comunidad y nuestros administrados.

El artículo 286 de la Constitución establece que son entidades territoriales los Departamentos, los Municipios, los Distritos y los Territorios Indígenas.

ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1(...)

2(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales

5(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

10. Las demás que la Constitución y la Ley le asignen.

Esta disposición nos lleva a concluir que son ustedes honorables Concejales los competentes para adoptar estas medidas a través de acuerdo municipal.

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio..."

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Por lo anteriormente expuesto, consideramos honorables concejales que son ustedes los competentes para darle trámite, discusión y aprobación al presente proyecto de acuerdo puesto que las normas constitucionales transcritas así lo establecen

Marco legal:

LEY 14 DE 1983

Artículo 38. Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

DECRETO LEY 1333 DE 1986

Artículo 233. Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:

a) -

b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

c)...

LEY 136 DE 1994

Artículo 71º.- Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materia relacionada con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales...

Artículo 91. Funciones. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

a) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio".

Esta Ley conocida como el régimen municipal, deja claro que el Alcalde es competente para presentar este tipo de proyectos de acuerdo, y es el Concejo el competente para darle aprobación a través de Acuerdo Municipal.

DECRETO 111 DE 1996. ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO NACIONAL.

Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no

tributarios comprenderán las tasas y las multas.

LEY 1551 DE 2012

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y

sobretasas, de conformidad con la Ley Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

marcha del municipio. (...) La Ley 1551 de 2012 es una ley que adiciono y/o modificó la Ley 136 de 1994 y la Ley 617 de 2000 en relación con las funciones de las autoridades municipales, en este caso, es la misma Ley la que otorga competencia a esta corporación político-administrativa para darle aprobación al presente proyecto de acuerdo.

LEY 1819 DE 2016

ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986, quedará así: Artículo 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio

está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas,

excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 10. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 20. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores

de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-Ley 1421 de 1993.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 30. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El

impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos

de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

desde donde se despacha el bien, mercancía o persona:

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización, las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 344. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán adoptar y exigir a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio, tales formularios serán adaptados a partir del formulario único nacional por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.

ARTÍCULO 345. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en

el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986, quedará así: Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 346. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y periodos de pago que faciliten su recaudo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

DECRETO 1625 DE 2016.

ARTÍCULO 1.5.8.1.2. Impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación. Los impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para liquidar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE y declarar y pagar anualmente en la declaración del SIMPLE, en los términos que establece el Estatuto Tributario y el presente decreto.
2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos bajo la autonomía de los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración del SIMPLE, de conformidad con las normas vigentes.
3. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de crédito tributario.

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, presentarán una declaración anual consolidada en los términos previstos en el Estatuto Tributario y en este decreto, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual cada bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE. En este caso el impuesto sobre las ventas -IVA mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación.

ARTÍCULO 1.5.8.1.3. Impuestos que se incorporan en la tarifa del SIMPLE. Están incorporados en la tarifa del SIMPLE, el impuesto unificado y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizados a los municipios y distritos.

LEY 2010 DE 2019

ARTÍCULO 74. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. POR CONSIGUIENTE, SE HACE REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL LIBRO OCTAVO,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA
FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

PARÁGRAFO 10. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 20. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

PARÁGRAFO 30. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

(...)

LEY 2023 DE 2020

ARTÍCULO 1". Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Facultese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 2". Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva, 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 8". Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

LEY 2054 DE 2020

ARTICULO 119. En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.

PARAGRAFO 2. El POT de cada Distrito o Municipio deberá garantizar un área donde construir el centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público cuyas dimensiones estarán determinadas por la cantidad de animales sin hogar establecida mediante un sondeo.

PARÁGRAFO 3. Los Distritos y Municipios de primera categoría deberán implementar las disposiciones contenidas en el presente artículo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011.

DECRETO 678 DE 2022

Que el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que:

"ARTÍCULO 15. Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta."

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. Formalización de la inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro único Tributario -RUT. Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Registro Único Tributario -RUT, el proceso de incorporación de la información suministrada virtual o físicamente, autenticación y validación por parte del usuario y la expedición del respectivo certificado.

Los trámites de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario - RUT, se podrán realizar de forma presencial, directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente o a través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

Adicionalmente, la inscripción y actualización del Registro Único Tributario -RUT se podrá realizar de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN, o a través de otros medios electrónicos con nuevas tecnologías de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore en el registro (...)

(...)

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del SIMPLE que soliciten actualizar su Registro Único Tributario - RUT por el incumplimiento de requisitos y condiciones no subsanables de acuerdo con el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único Tributario -RUT, un escrito, que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, mediante el cual se indique el requisito o condición que incumple.

LEY 2277 DE 2022

ARTÍCULO 42. Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 | del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y : científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 43. Adiciónese un numeral 11 al artículo 906 del Estatuto Tributario, así:

11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al tres (3%) del ingreso bruto.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del estatuto tributario nacional el cual quedará así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de

tributación-SIMPLE depende de los ingresos brutos y de la actividad empresarial, así: 1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:..

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones, y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales...

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:... 4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:...

5. Servicios profesionales de consultoría / científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,6296). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

ARTÍCULO 651. SÁNCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para él o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: 1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:(...)

ACUERDA

TITULO I
DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en Ley como generadores del tributo y ella tiene por objeto el pago del mismo.

Artículo 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Sahagún- Córdoba se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, neutralidad, Generalidad, Legalidad, Proporcionalidad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias. La Constitución Política consagra los siguientes principios.

2.1 Jerarquía de la norma. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2.2 Deber de contribuir. Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

2.3. Irretroactividad de la ley tributaria. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

2.4. Progresividad. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

2.5. Eficiencia. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

2.6. Igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

2.7. Equidad. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

2.8. Generalidad. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

2.9. Neutralidad. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

2.10. Competencia material. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

2.11. Principio del debido proceso. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Sahagún, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

2.12. Protección a las rentas. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

2.13. Unidad del presupuesto. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figuren en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

por el concejo municipal, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

2.14. Respeto de los derechos fundamentales. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición, como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

2.15. La buena fe. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

2. 16. Responsabilidad del Municipio. El Municipio responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

2.17. Legalidad. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

2.18. Rentas Municipales. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

2.19. Principio no Retroactividad: este principio va conjunto a la ley, decreto o modificación del impuesto, la cual en tanto entre en vigor será efectuada y no en un momento anterior a ello.

Artículo 3. NORMATIVIDAD SUPLETORIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del derecho.

Artículo 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

Artículo 5. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de todas las personas contribuir al financiamiento de las actividades que las entidades territoriales, mediante el pago de los tributos fijados por este ejecutan dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

Artículo 6. AUTONOMÍA. El Municipio de Sahagún - Córdoba, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

Artículo 7. TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Sahagún - Córdoba.

Artículo 8. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme a las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

Artículo 9. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Sahagún - Córdoba y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Artículo 10. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias de cada municipio. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 11. RENTAS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario comprende los tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Sahagún y se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.

Los Impuestos son los pagos que el contribuyente debe realizar de manera obligatoria al Municipio, sin que por ello se genere una contraprestación directa a cargo de la entidad territorial.

Las tasas son los pagos exigidos por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

Las Contribuciones son los pagos realizados al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

Artículo 12. BIENES FISCALES. Son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicio públicos, para todos los efectos, las plazas de mercado, los mataderos de propiedad del municipio, hospitales, palacio municipal, terrenos, edificaciones, bienes del presupuestales etc.

Artículo 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Sahagún - Córdoba y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

De igual forma se puede expresar como ese vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o en este estatuto.

Artículo 14. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria son: causación, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, el hecho generador, base gravable tarifa, año o periodo gravable

Definiciones:

- **Causación.** Es el momento exacto en que nace la obligación tributaria.
- **Hecho Generador.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- **Sujeto Activo.** El municipio de Sahagún es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en el radican las potestades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

tributarias de administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

- **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, el consorcio, la unión temporal, la sucesión ilíquida o cualquier otro quien soporta la obligación tributaria sustancial y le corresponde cancelar el impuesto, la tasa o la contribución bien sea en calidad de contribuyente o agente retenedor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son agentes retenedores las personas que teniendo el carácter de contribuyentes o no, por disposición expresa de la ley o de este acuerdo, deben cumplir con las obligaciones tributarias atribuidas a estos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos

- **Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- **Tarifa.** Es el valor determinado en la Ley, Decreto con fuerza de Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable que permite la liquidación del tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.000). En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.
- **Año o período gravable:** Es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la imputación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un periodo, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un instante, en forma excepcional. El Periodo o año gravable, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

Artículo 15. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen en los rangos de avalúos establecidos. La Unidad de Valor Tributario UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos, tasas, contribuciones y obligaciones administrados por el Municipio de Sahagún – Córdoba.

Parágrafo 1. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a este Tributo, Sanciones y demás previstos en las disposiciones Tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en Unidades de Valor Tributario (UVT). El valor de la UVT se reajustará anualmente en la valoración que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se utilizará para la aproximación el siguiente procedimiento:

No se utilizarán fracciones de peso y se tomará el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien (\$100) pesos.

Si el resultado oscila entre Cien (\$100) pesos y diez (\$10.000) mil pesos, se aproximará al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

Si el resultado es superior a diez mil (\$10.000) pesos, se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Parágrafo 3. Fórmula para su aplicación.

$$\text{UVT VA} * \text{tarifa UVT}$$

$$\text{Impuesto a pagar} = \text{BGUVT} *$$

$$1.000.000$$

BG UVT = Es la base gravable en UVT,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

UVT VA = Es el valor actual de la UVT (Establecido para el año gravable) y, Tarifa UVT = Es la tarifa en UVT establecida en este estatuto.

Parágrafo 4. En aquellos eventos en que la tarifa, sanción o multa de cada tributo (impuesto, tasa, contribución y estampilla), se establezca en porcentajes o en salarios mínimos legales mensuales vigentes o salarios mínimos diarios vigentes, se aplicaran de acuerdo con lo establecido en cada tributo de forma particular.

Artículo 16.EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

“La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos” (sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Sahagún, Córdoba como entidad territorial puede decidir qué debe hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del municipio y la Ley 819 de 2003.

Parágrafo 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal por todo concepto.

Parágrafo 2. Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con las normas de carácter superior, y con el Marco Fiscal De Mediano Plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Parágrafo 3. A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

Parágrafo 4. Las exoneraciones de impuestos que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto continuarán vigentes siempre y cuando el contribuyente presente fotocopia de los documentos de exoneración y eleve solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que la exoneración continúe por el tiempo que le fue otorgada.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 17. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar por medio de las entidades financieras con asiento en el Municipio y las cuales se autoricen para tal fin ya sea físicamente o por las plataformas digitales.

ARTICULO 18. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen

ARTICULO 19. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en las cuentas del Municipio habilitadas en los bancos.

Parágrafo 1. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia.

Parágrafo 2. ACUERDO DE PAGO. Cuando se adelanten juicios por jurisdicción coactiva dichos pagos se podrán pactar siempre y cuando medie una garantía real o un Título Valor que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal como lo estipule el reglamento de cartera vigente.

ARTICULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos son:

- Impuestos
- Tasas
- Sobretasas
- Contribuciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

- Rentas Eventuales u Ocasionales
- De las Participaciones

PARÁGRAFO. Clasificación Presupuestal. Los tributos contenidos en este código se clasificarán dentro del presupuesto aprobado y liquidado para cada vigencia de acuerdo con la nomenclatura del Nuevo catálogo presupuestal CCPET que para tal fin emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República, a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública CHIP_CGR o en su defecto el formulario único territorial – FUT)

De otra parte, la presupuestación seguirá los lineamientos constitucionales, leyes o estatutos orgánicos cuando señalan que en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas; por consiguiente, corresponde al Concejo municipal fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas de los impuestos y la determinación de las cargas tributarias.

ARTICULO 21. IMPUESTO. Para efectos del presente acuerdo se denominan Impuestos aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente, que el municipio recibe de las personas naturales y jurídicas, en virtud de lo estipulado por la Constitución, las leyes, Decretos y Acuerdos municipales, sin contraprestación directa determinada, y destinados a la prestación de servicios públicos.

Los Impuestos se clasifican en:

- Impuestos Directos, y pueden ser personales o reales
- Impuestos Indirectos solo pueden ser reales

PARÁGRAFO 1: Impuesto Personal. - Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2: Impuesto Real. - Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTICULO 22. TASA. Para efectos del presente acuerdo se denominan tasas, los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación potencial o efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente y que genera la remuneración pecuniaria recibida por el municipio que grava al usuario dentro de un criterio de equivalencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

ARTICULO 23. SOBRETASAS. Para efectos del presente acuerdo se denominan sobretasas la contribución obligatoria, fijada por la ocurrencia de un hecho y cuyo producido está destinado taxativamente a un servicio determinado de beneficio general.

ARTICULO 24. CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Para efectos del presente acuerdo se denomina contribución especial, el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de actividades en beneficio de la comunidad fijada en el presente acuerdo, y destinada al apoyo de una actividad estatal en beneficio de la comunidad de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 25. CONTRIBUCIONES ORDINARIAS. Son los tributos exigidos a las personas naturales y jurídicas, cuya obligación de pago tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas, actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras, mantenimiento o las actividades que constituyen el presupuesto o causa de la obligación.

ARTICULO 26. DE LAS RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES. Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.

ARTICULO 27. PARTICIPACIONES. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobreimpuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

ARTICULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTICULO 29. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

ARTICULO 30. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los que provienen de la percepción de los tributos.

ARTICULO 31. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTICULO 32. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Solamente en tiempos de paz el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Sahagún, Córdoba de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 33. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTICULO 34. FORMULARIOS. La Tesorería Municipal, diseñará los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería municipal para su anulación.

ARTICULO 35. EXENCIONES. Corresponde al concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podan exceder de 10 años.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 Años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Parágrafo: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal

ARTICULO 36. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra y su destitución.

La excepcionalidad aplica para los órganos de control cuando adelanten averiguaciones, auditorias, investigaciones, por parte de las Contralorías, Procuradurías o agente del Ministerio Público, Fiscalía, entre otros que tengan esta potestad

ARTICULO 37. DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

PARÁGRAFO 1. Atribuciones de la Secretaría De Hacienda Municipal. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal el control de las liquidaciones, recepción de las declaraciones privadas, autorizaciones de novedades a las bases y tarifas gravables, registro y actualización de contribuyentes, registro y control de los pagos y ejecuciones rentísticas y demás actuaciones establecidas en el presente Estatuto, especialmente la aplicación de los procedimientos tributarios, establecidos para las etapas de: Determinación, Fiscalización y Cobro Coactivo. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá establecer especial cuidado en el archivo y custodia de las carpetas y bases de datos que contiene el historial jurídico de cada contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Las funciones de administración, fiscalización, liquidación, discusión, devoluciones, cobros coactivos e imposición de sanciones sobre tributos; no podrán ser contratadas con personas naturales o jurídicas (Ley 1386 de 2010).

PARÁGRAFO 3. Los servidores públicos encargados del recaudo de obligaciones a favor del Estado tienen el deber permanente de realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el erario. Dicho deber existe tanto para obligaciones tributarias como no tributarias y, para el efecto, se deberán cumplir las normas y principios de la función administrativa, respetando el debido proceso y la normativa que origina la obligación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

ARTICULO 38. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales.

Artículo 39. IMPACTO SOCIAL. El Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, puede reclasifica empresas con el fin de disminuirle la carga fiscal municipal, cuando dicha empresa genere creación importante de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente aprobadas, el ejecutivo Municipal decida que es más importante que el ingreso tributario que generan dichas empresas, sean el impacto social de las mismas.

Artículo 40. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Sahagún.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 41. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces urbanas y rurales y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Sahagún podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

El artículo 1 de la Ley 44 de 1990 fusiona los impuestos, predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa del levantamiento catastral, y su fundamento legal radica en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984, Ley 9 de 1989, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012 y Ley 2010 de 2019.

Artículo 42. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable. Su periodo gravable es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Artículo 43. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz urbano o rural ubicado en el Municipio de Sahagún, en cabeza de una persona natural o jurídica, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto, incluidas las personas de derecho público y los tenedores de bienes públicos a título de concesión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 44. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el Municipio de Sahagún, las personas naturales o jurídicas y asimiladas, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de cualquier figura como consorcios y uniones temporales, los patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público y los tenedores de bienes públicos a título de concesión, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sahagún.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo. Los establecimientos Públicos, las Sociedades de Economía Mixta, las empresas industriales y comerciales del estado y demás entidades del orden nacional y Departamental son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado sobre los bienes de su propiedad poseídos por las mismas o entregados en concesión, salvo las excepciones que señala la Ley.

Artículo 45. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar y/o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto fijado por la entidad catastral autorizada.

PARAGRAFO PRIMERO AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado por la autoridad catastral, en el año inmediatamente anterior.

Artículo 46. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral, serán los regulados por el Gestor Catastral (GESCCOL E.I.E.C) de conformidad a lo estipulado en la Resolución 1149 de 2021, o las normas que las complementen o modifiquen. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en estas disposiciones, y según lo ejecutado por el Municipio de Sahagún en calidad de gestor catastral.

Artículo 47. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para la aplicación de las tarifas mediante las cuales se liquida el Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificadas o no edificadas.

- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

- **Pedios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
- **Pedios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **Pedios Urbanos No Edificados:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Pedios Urbanizables no Urbanizados:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Pedios urbanizados no edificados:** Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción, y/o cuya área de construcción no supere el 10% del área total el lote o terreno.
- **Destinación económica de los predios:** Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:
- **Pedios Residenciales o habitacionales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- **Pedios comerciales:** Se entienden todas las construcciones a las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- **Pedios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- **Pedios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- **Pedio urbano con destinación agropecuaria:** Son aquellos predios que están dentro del perímetro urbano en los cuales se desarrolla actividad con destinación agrícola y pecuaria. Estos predios requerirán evaluación técnica de la oficina de planeación Municipal y licencia de saneamiento ambiental expedida por la autoridad sanitaria correspondiente para optar y mantener su calificación como tal.
- **Pedios Cívico Institucional:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.
- **Asistenciales:** Hospitales y Clínicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

- **Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud. Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura Municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sahagún
- **Administrativos:** Edificios de juzgados, Notarias y de entidades Públicas.
- **Culturales:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.
- **Seguridad y Defensa:** Predios donde funcionan estacionan y subestaciones de policía, Bomberos, cárceles y guarniciones militares.
- **Religioso:** Predios destinados al culto religioso.
- **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- **Predios Agropecuarios:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- **Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- **Predio Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- **Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- **Predios Mineros:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Artículo 48. TARIFAS. (Ley 44 de 1990 modificada por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011). La tarifa del impuesto predial unificado, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

• **PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES**

AVALUOS EN UVT	TARIFA
1 - 1.500 UVT	5 X 1000
1.501 – 3.500 UVT	6 X 1000
3.501 - 5.500 UVT	8 X 1000
5.501 – 7.500 UVT	10 X 1000
7.501 - 9.500 UVT	12 X 1000
9.501 - 11.500 UVT	14 X 1000
11.501 UVT - EN ADELANTE	16 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

- PREDIOS URBANOS CON DESTINACIONES ECONOMICAS DIFERENTES DE RESIDENCIAL O HABITACIONAL**

DESTINO	TARIFA
COMERCIALES	10 x 1000
INDUSTRIALES	8 x 1000
CON ACTIVIDAD FINANCIERA	15 x 1000
AGROPECUARIO	8 x 1000
CIVICO INSTITUCIONAL	10 x 1000
ASISTENCIALES	10 x 1000
EDUCATIVOS	10 x 1000
ADMINISTRATIVOS	10 x 1000
CULTURALES	10 x 1000
SEGURIDAD Y DEFENSA	10 x 1000
RECREACIONALES	10 x 1000
MINEROS , ENERGETICOS Y OTRAS DESTINACIONES ECONOMICAS	16 x 1000

- OTROS PREDIOS URBANOS**

DESTINO	TARIFA
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	16 x 1000
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	16 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA	16 x 1000
----------------------------------	-----------

• **PREDIOS RURALES**

AVALUOS EN UVT	TARIFA
1 - 1.400 UVT	5 X 1000
1.401 – 2.500 UVT	6 X 1000
2.501 - 3.400 UVT	7 X 1000
3.401 – 4.500 UVT	8 X 1000
4.501 - 5.600 UVT	9 X 1000
5.601 - 6.700 UVT	10X 1000
6.701 UVT - EN ADELANTE	12 X 1000

• **OTROS PREDIOS RURALES**

DESTINO	TARIFA
PREDIOS DESTINADOS A LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES E HIDROCARBUROS.	16 x 1000
LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAER ARCILLA, BALASTO, ARENA, O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN	16 x 1000
PREDIOS CON DESTINACIÓN MINERA	16 x 1000
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPESTRES.	7 x 1000
PREDIOS CON DESTINACIÓN DE USO MIXTO	7 x 1000

PARÁGRAFO 1: Predios destinados a vivienda de interés social zona urbana y rural. Son viviendas de interés social, aquellas que se desarrollan para garantizar el derecho a la vivienda a los hogares



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

de menores ingresos. La tarifa para este tipo de vivienda será del 5 x 1000, siempre y cuando se encuentre el propietario o poseedor usando el inmueble directamente.

PARÁGRAFO 2: Para la determinación de las tarifas aplicables a los predios ubicados en la zona rural y predios habitacionales o residenciales de la zona urbana, el avalúo catastral del bien inmueble se convertirá en Unidades de Valor Tributario – UVT y de acuerdo al número de UVT que arroje la aritmética, se ubicará en los rangos establecidos en las tablas de liquidaciones respectivamente.

Artículo 49. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios.

PARÁGRAFO 2°. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Para el cobro del impuesto predial unificado la dependencia competente proferirá una liquidación oficial en donde determinará la obligación que deberá cancelar por este concepto.

Artículo 50. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 51. REVISIÓN DE AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante el Gestor Catastral (GESCCOL E.I.E.C), cuando considere que el valor determinado no se ajusta a las características y condiciones del predio. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. Art. 4 Ley 1995 de 2019.

Artículo 52. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 1°. Estos descuentos se aplicarán anualmente a partir del primero (1º) de Enero de la vigencia fiscal del año y no incluirán la sobretasa ambiental liquidada de conformidad con el Artículo 67 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 2°. La última fecha o plazo para cancelar el impuesto predial unificado oportunamente, será el último día del mes de mayo de cada vigencia. A partir de esta fecha se hará exigible el impuesto y el pago realizado con posterioridad a la misma, será extemporáneo y generará el pago de los intereses moratorios respectivos.

PARÁGRAFO 3°. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien. (Ley 785 de 2002 Artículo 9 ratificado por la Ley 1708 de 2014).

Artículo 53. LÍMITE DEL IMPUESTO. En materia del impuesto predial unificado liquidado en el Municipio de Sahagún, aplicarán los límites establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, así como las demás normas que la replacen, adicionen o modifiquen, según las condiciones excepciones y demás aspectos allí regulados.

Artículo 54. EXENCIONES. Están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Sahagún.
2. Los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil, como calles, plazas, puentes y caminos.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras iglesias, reconocidas por el Estado y por el Municipio de Sahagún destinados exclusivamente al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y cedes conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente a la actividad propia de los entes mencionados serán gravados con el impuesto predial unificado en forma proporcional teniendo en cuenta el área total del predio y la parte que debe ser gravada. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

5. Los predios de la Defensa Civil en el Municipio de Sahagún siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
6. Los predios de la Cruz Roja y de los bomberos voluntarios siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
7. Los predios de las personas naturales damnificadas como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Sahagún respecto de los bienes inmuebles que resulten afectados por las mismas. Esta exención operará por el año fiscal en que ocurrió dicho suceso y los interesados deberán allegar como prueba las certificaciones pertinentes de las autoridades competentes con las que se demuestre el daño que sufrió el predio objeto de exclusión.
8. El predio donde habite la persona que haya sido víctima de secuestro, desaparición o desplazamiento durante el tiempo que dure el secuestro, la desaparición o el desplazamiento. Par tal efecto, solo comenzará a pagar el impuesto predial sobre el año fiscal siguiente a su liberación o cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.
9. Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.
10. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y de la Policía Nacional.
11. Los bienes inmuebles entregados para la reparación de las víctimas y recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Ley 975 de 2005 (Modificado por la Ley 1592 de 2012 art.32). Estos bienes serán exonerados del impuesto predial hasta por un año contado a partir de la entrega formal a la víctima.
12. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
13. Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. (Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010)
14. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales y centros poblados del municipio. Estarán exentos en un área máxima de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

30.000 mts cuadrados. Para los casos de mayor extensión deberá liquidar la proporción del predio no cubierta con la exención.

Artículo 55. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

PARÁGRAFO 1°. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

Artículo 56. Exonérese por un periodo de un (1) año el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de las víctimas de la violencia.

Artículo 57. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el Artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobra y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

Artículo 58. Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de Bienes inmuebles ubicados en este Municipio que deseen donar terrenos urbanos o rurales al Municipio y cuyo destino sea exclusivamente para proyectos EDUCATIVOS, RECREATIVOS, CULTURALES, DEPORTIVOS, DE INVESTIGACION, obtendrán sobre el resto de sus propiedades o el resto del área donada, una exención hasta por 10 años en el Impuesto predial Unificado, de acuerdo a la siguiente tabla de área donada:

AREA A DONAR	PERIODO EXENCION
MINIMO UNA (1) HECTAREA	UN (1) AÑO
DE 1,1 A CINCO HECTAREAS	TRES (3) AÑOS
DE 5,1 A 10 HECTAREAS	CINCO (5) AÑOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

DE 10,1 A 20 HECTAREAS

DIEZ (10) AÑOS

PARÁGRAFO 1°: La exención de que trata este Artículo, solo será protocolizada y otorgada cuando el bien inmueble o área donada, se encuentre registrada en la OO.II.PP. de Montería a favor del Municipio de SAHAGÚN, para lo cual esta corporación Autoriza al alcalde para la legalización de los bienes o áreas donadas por personas naturales o jurídicas e igualmente para que asuma los costos que genere esta donación al Municipio.

PARÁGRAFO 2°: Todo lo relacionado con el control, verificación del predio, documentación del predio, propietarios del predio, acto administrativo correspondiente y demás requisitos que hagan viable esta exención por donación, estará a cargo de la Tesorería Municipal quien anualmente expedirá los correspondientes PAZ Y SALVOS a que haya lugar, sobre los otros bienes o área restante del donante.

Artículo 59. En el evento de que alguno de los bienes inmuebles o área restante del donador sea enajenado a un tercero, este último seguirá gozando de la exención, hasta por el periodo restante y mediara acto administrativo de la Tesorería que así lo corrobore.

Artículo 60. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las victimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

Artículo 61. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará Llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Artículo 62. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas — UAEGRTD.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 63. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

Artículo 64. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

Artículo 65. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con la simple presentación del pago por parte del contribuyente, previa verificación interna de que el contribuyente ha cancelado el valor total de la deuda.

Artículo 66. SOBRETASA AMBIENTAL. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo catastral, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía municipal para tal efecto.

Lo recaudado por la sobretasa será transferido trimestralmente por el municipio a la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge- CVS, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 67. DEFINICIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, que recae sobre el ejercicio o realización de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Sahagún, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este acuerdo, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y Ley 1607 de 2012.

Artículo 68. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, en el municipio de Sahagún, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los términos del párrafo primero del Artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Artículo 69. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo gravable será anual, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 70. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio todo aquel que realice el hecho generador del impuesto, las personas naturales o jurídicas o la sociedad de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Artículo 71. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio de avisos y tableros en el municipio de Sahagún, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o Número de identificación tributaria NIT expedido por la DIAN.

Artículo 72. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes al registro en Cámara de Comercio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal. Parágrafo. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

Artículo 73. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 74. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere: a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle. b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir. c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 75. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un veinte por ciento (20%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Artículo 76. ACTIVIDADES EXENTAS. Se encuentran exentas del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones que reciba el municipio sean iguales o superiores a lo que le correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La persona jurídica originada por la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con el establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 (Artículo 33 Ley 675 de 2001).

PARÁGRAFO 1°. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4 puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondientes a tales actividades.

PARÁGRAFO 2°. Quienes realicen exclusivamente las actividades exentas de que trata el presente Artículo, estarán obligados a registrarse y a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 77. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufacturera, confección, preparación, preparación, ensamble de cualquier clase de materiales u bienes y en general cualquier proceso de transformación.

Artículo 78. EXENCIONES ESPECIALES POR GENERACION DE EMPLEO. Concédase una exención en el impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS por una sola vez y hasta por 10 años, a todas las empresas con actividad industrial, comercial o de servicios, que se establezcan en el Municipio de SAHAGÚN - Córdoba, a partir de la Publicación del presente acuerdo y generen nuevos empleos según la siguiente tabla:

NUEVOS EMPLEOS	TERMINO DE EXENCION – ICA
DE 20 A 30 EMPLEADOS	2 AÑOS
DE 31 A 60 EMPLEADOS	4 AÑOS
DE 61 A 99 EMPLEADOS	6 AÑOS
DE 100 EMPLEADOS EN ADELANTE	8 AÑOS

PARÁGRAFO 1°: Para poder acceder a la EXENCION prevista, las empresas Industriales, comerciales o de servicios, que se establezcan en el Municipio de SAHAGÚN, a partir de la publicación del presente Acuerdo, tendrán la obligación de vincular a sus empresas, según la tabla anterior, un mínimo del 80%, a personas nacidas o residentes en los últimos cinco (05) años en este Municipio.

PARÁGRAFO 2°: La reglamentación de estas Exenciones por generación de empleos, en cuanto tiene que ver con los requisitos, documentación a exigir, cumplimiento del porcentaje de empleos, verificación de su residencia, plazos para la presentación de la misma, sanciones, revocatoria de acto administrativo que concede la exención, pruebas de la generación de los empleos, planillas de seguridad social, acto administrativo que concede la exención y demás aspectos relacionados, quedarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 79. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 80. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. Será actividad de servicios las enunciadas en este artículo y aquellas contenidas en la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, CIIU Rev. 4 A.C. del DANE y demás normas concordantes.

Artículo 81. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, obtenidos por los sujetos pasivos del impuesto, expresados en moneda nacional, por todas las actividades gravadas que realicen en el Municipio de Sahagún.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la Ley y el presente Acuerdo.

Parágrafo 1°. De la base gravable se descontarán los siguientes conceptos:

- a. El monto de las devoluciones y descuentos.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios.
- d. Los ingresos por indemnizaciones de seguros.
- e. El valor facturado por impuesto al consumo.

Parágrafo 2°. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2 del Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Artículo 82. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos por el contribuyente.

2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo y biocombustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de dichos productos.

Se entiende por margen bruto de comercialización de estos productos, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de dichos productos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Sahagún, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Sahagún.

d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Sahagún y la base gravable será el valor mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 2°. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos brutos obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor del respectivo periodo.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos, se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Sahagún la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

7. La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la superintendencia vigilancia privada, de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio será la Administración, Imprevistos y Utilidad AIU que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato.

La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Artículo 83. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero, se determinará de la siguiente forma:

1. Para los Bancos y corporaciones financieras, será la totalidad de los ingresos obtenidos por sus diferentes operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Sahagún, el año inmediatamente anterior.

2. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los rubros de Intereses, Comisiones e Ingresos Varios.
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos. Servicios de aduanas.
 - b. Servicios varios.
 - c. Intereses recibidos.
 - d. Comisiones recibidas. Ingresos varios.
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este Artículo.

Artículo 84. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el Artículo anterior, que realicen sus operaciones en el municipio de SAHAGÚN a través de más de un establecimiento, sucursal, agencias u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, pagaran por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) Unidades de valor tributarios - UVT.

Artículo 85. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) capten por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación de servicios del POS, tales como:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

- Intereses.
- Dividendos de sociedad.
- Participaciones.
- Ingresos de ejercicios anteriores.
- Venta de desperdicios.
- Aprovechamientos.
- Acompañante.
- Venta de medicamentos.
- Ingresos por esterilización.
- Recaudo de honorarios.
- Otros honorarios administrativos.
- Pagos de las empresas de medicina pre pagadas y de seguros de salud.

Artículo 86. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. Las tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio son las siguientes de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas, adoptada según lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019 para la imputación de las tarifas en concordancia con la Resolución de la Dian N° 000114 de Diciembre 21 de 2020:

CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales	5
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	7
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
0163	Actividades posteriores a la cosecha	7
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	7
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y	7
0892	Extracción de balita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos	4,5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos	4,5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres,	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y	4,5
1040	Elaboración de productos lácteos.	4,5
1051	Elaboración de productos de molinería.	4
1052	Elaboración de almidones y producidos derivados del	4
1061	Trilla de café.	4,5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4,5
1063	Otros derivados del café.	4,5
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4,5
1072	Elaboración de panela.	4,5
1081	Elaboración de productos de panadería.	4,5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de	4,5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos	4,5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3,5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4,5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de	7
1200	Elaboración de productos de tabaco.	6
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312	Tejeduría de productos textiles.	5
1313	Acabado de productos textiles.	5
1391	Fabricación de tejido punto y ganchillo	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de	4
1420	Fabricación de artículos de piel.	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de	5,5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano,	5,5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado	4
1523	Fabricación de partes del calzado,	7
1610	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera.	5,5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado;	5,5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera de carpintería	5,5
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5,5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de	5,5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado);	5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionadas con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividades de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4,5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos.	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas	5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

2520	Fabricación de armas y municiones.	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal;	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	10
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadores y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y	7
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de	5
2812	Fabricación de equipos de potencia, hidráulica	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5
2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos,	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso	5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores;	5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos)	5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
3110	Fabricación de muebles.	5
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo	6
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo	6
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de	6
3319	Mantenimiento de otros tipos de equipos y sus componentes	6
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6
3511	Generación de energía eléctrica.	7
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3600	Captación, depuración y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
3830	Recuperación de materiales.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
4311	Demolición	7
4312	Preparación de terreno	7
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	6
4329	Otras instalaciones especializadas.	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	5
4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gases y productos similares	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, cerámica y	9
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, combustibles líquidos, gases y productos similares	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar en	5,5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p; en establecimientos especializados	5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipo de telecomunicaciones en	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video en establecimientos especializados	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	9
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y appliance de uso doméstico, muebles y equipo de	9
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6
4759	comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y papetería en establecimientos	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretención en establecimientos especializados	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel en establecimientos especializados)	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	3,5
4782	Comercio al por menor de productos textiles , prendas de vestir y calzado en puestos de venta móviles	3,5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	3,5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5
4791- A	Comercio al por mayor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	3
4791- B	Comercio al por menor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	3
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o mercados	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8
4911	Transporte férreo de pasajeros.	4,5
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto.	8
4923	Transporte de carga por carretera.	8
4930	Transporte por tuberías	4,5
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	4,5
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	4,5
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	4,5
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	4,5
5210	Almacenamiento y deposito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles.	7
5512	Alojamiento en apartahoteles.	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	7
5514	Alojamiento rural.	6
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	6
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p	7
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p	8
5621	Catering para eventos.	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5811	Edición de libros.	5,5
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	6
6411	Banco central	8
6412	Bancos comerciales	8
6494	Otras actividades de distribución de fondos	10
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.n.p.c.	10
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAÍ).	5
6611	Administración de mercados financieros.	7
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	7
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	7
6614	Actividades de las casas de cambio.	7
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	3
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	3
6630	Actividades de administración de fondos.	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato.	10
6910	Actividades jurídicas.	4,5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	4,5
7010	Actividades de administración empresarial.	3
7020	Actividades de consultoría de gestión	4,5
7111	Actividades de arquitectura.	8
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
7120	Ensayos y análisis técnicos.	4,5
7210	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	4,5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	4,5
7310	Publicidad.	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	4,5
7410	Actividades especializadas de diseño.	3,5
7420	Actividades de fotografía.	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,5
7500	Actividades veterinarias.	5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y encomiendas domésticas n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	actividades de operadores turísticos	4
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	4
8010	Actividades de seguridad privada.	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento en parques	6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
8220	Actividades de centros de llamadas (call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios	5
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	2
8511	Educación de la primera infancia.	2
8512	Educación preescolar.	2
8513	Educación básica primaria	3
8521	Educación básica secundaria.	3
8522	Educación media académica.	3
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541	Educación técnica profesional.	3
8542	Educación tecnológica.	3
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3
8544	Educación de universidades.	3
8551	Formación académica no formal.	3
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2
8553	Enseñanza cultural.	2
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación. •	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	4
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental y consumo de sustancias	4
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacidades	4
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitados	4
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6
9004	creación audiovisual	7
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	3,5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	4
9529	Mantenimiento y reparación de otros tipos de efectos personales y enseres domésticos lavado y limpieza	6
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

PARÁGRAFO 1.- Los códigos CIIU que no se encuentren en la anterior relación se liquidaran la siguiente tarifa:

1. Al siete por mil (7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Al diez por mil (10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios

Artículo 87. TARIFAS PARA EL SECTOR ECONÓMICO INFORMAL. Toda persona que realice ventas informales en forma permanente o transitoria dentro de la jurisdicción del municipio de SAHAGÚN, deberá cancelar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros de acuerdo con las siguientes tarifas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

- a. Los vendedores ambulantes cancelaran mensualmente, el equivalente al 50% de una (1) UVT o proporcional a la fracción del mes.
- b. Los vendedores estacionarios cancelarán mensualmente, el equivalente al 50% de una (1) UVT o proporcional a la fracción del mes.
- c. Los vendedores transitorios u ocasionales cancelarán por día, el equivalente al 50% de una (1) UVT por la estancia en el municipio. Dicho pago lo deberán realizar antes de comenzar a operar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Para tal efecto en uno y otro caso, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá el recibo de pago donde constará el valor a pagar por parte de los contribuyentes mencionados en los literales anteriores.

Artículo 88. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sahagún a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y los Municipios donde ejerza otras actividades.
- b. Presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a su causación.
- c. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.
- d. Informar el cese de actividades o cualquier novedad a la respectiva Secretaría de Hacienda municipal. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.
- e. Llevar para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

f. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. De lo contrario, tales ingresos constituirán la base gravable en el Municipio de Sahagún.

Artículo 89. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que no encuentre registrado en Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

Artículo 90. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, dentro del plazo fijado o se negaren hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución, el registro oficioso, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el estatuto de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 91. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad de sujeto pasivo del impuesto o del establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de la dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia en formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Artículo 92. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Artículo 93. DECLARACIÓN Y PLAZO. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales, una declaración tributaria con la liquidación privada del impuesto, hasta el último día hábil del mes de abril de cada vigencia fiscal, con pago y certificado de las Retenciones de ICA que le hayan practicado durante el periodo.

La declaración presentada con posterioridad al plazo señalado, se considerará extemporánea y procederán las sanciones correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Las actividades exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio están obligadas a presentar la declaración y a cumplir con los demás deberes formales.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro por parte del contribuyente, deberá presentar declaración del impuesto de industria y comercio y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

PARÁGRAFO 1°. Las actividades ocasionales, transitorias o de temporada que se realicen en el municipio de SAHAGÚN y que cumplan con lo estipulado en el Artículo 79 de este estatuto, no tendrán la obligación de presentar la declaración mencionada.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán presentar sus declaraciones de manera física o vía correo electrónico, el cual será definido, establecido y publicado para cada vigencia por la Secretaría de Hacienda municipal.

Artículo 94. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada Municipio en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en el Municipio de Sahagún de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

- a. En el caso de actividades comerciales se entiende percibido el ingreso en el lugar donde realice directa o indirectamente la actividad. Si toda la negociación se hizo desde el municipio de SAHAGÚN, donde realizaron las solicitudes, cotizaciones, pedidos, órdenes de compra y se recibieron las mercancías, el ingreso se entenderá percibido en este Municipio.
- b. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el Municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.
- c. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde efectivamente se realiza el servicio total o parcialmente.
- d. En el caso de las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
- e. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sahagún.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

f. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se inicia el transporte, y en los Municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.

g. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

h. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor.

i. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.

j. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se encuentre ubicada la subestación

k. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en el municipio en el cual se entrega el producto al distribuidor.

ARTICULO 95. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con fundamento en la autorización del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se establece el Sistema Preferencial al que pertenecerán las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este.

Para estos efectos se entiende que las actividades que pertenecen al Sistema Preferencial corresponden a pequeños contribuyentes que cumplen con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y que cumplen con sus actividades en forma ocasional, estacionaria e informal en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, pagando el valor estipulado en la liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 96. TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Las tarifas del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

- Ventas estacionarias pequeñas 0.5 UVT
- Ventas en casetas y cubículos 2 UVT
- Ventas de triciclo 0.5 UVT
- Ventas en vehículo automotor 2 UVT



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Ventas estacionarias, son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 97. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades ya sean comerciales, industriales de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinarán la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 98. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de información tributaria), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio unificado deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 99. CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuesto y aduanas nacionales - DIAN o viceversa,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 100. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligencia el formato del RIT, informando el cambio
- b. Certificado de Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 101. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese para el Municipio de Sahagún el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LAS TARIFAS. De conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, que modifica el artículo 908 del ETN, el cual establece que la administración tributaria municipal deberá informar en los formatos dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 103. REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Una vez incorporado al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de industria y comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y : científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año | gravable anterior.

ARTICULO 104. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST: Las personas que se acojan al régimen simple de tributación definido por la Ley, informarán de dicha calidad ante la Secretaría de Hacienda mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro único Tributario y copia de cédula. Si el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

contribuyente no informa a la Secretaría de Hacienda sobre el cambio a dicho régimen y la administración tributaria le realiza emplazamiento para declarar, deberá pagar una sanción mínima de 10 UVT por no enviar la información.

La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

PARAGRÁFO 1. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al tres por ciento (3%) del ingreso bruto no podrán acogerse al régimen simple de tributación tal como lo establece el artículo 908 del E.T.N modificado por la Ley 2277 de 2022.

Artículo 105. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOGAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la de la actividad empresarial conforme a lo establecido en el artículo 908 de la Ley 2277 de 2022 así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6,000	1,2%
6,000	15,000	2,8%
15,000	30,000	4,4%
30,000	100,000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual. los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones, y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6,000	1,6%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

6,000	15,000	2,0%
15,000	30,000	3,5%
30,000	100,000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6,000	3,1%
6,000	15,000	3,4%
15,000	30,000	4,0%
30,000	100,000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6,000	3,7%
6,000	15,000	5,0%
15,000	30,000	5,4%
30,000	100,000	5,9%

5. Servicios profesionales de consultoría / científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6,000	7,3%
6,000	12,000	8,3%

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1,000	1,2%
1,000	2,500	2,8%
2,500	5,000	4,4%
5,000	16,666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1,000	1,6%
1,000	2,500	2,0%
2,500	5,000	3,5%
5,000	16,666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

0	1,000	3,1%
1,000	2,500	3,4%
2,500	5,000	4,0%
5,000	16,666	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1,000	3,7%
1,000	2,500	5,0%
2,500	5,000	5,4%
5,000	16,666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1,000	7,3%
1,000	2,000	8,3%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO 2. En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 3. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 del E.T.N., no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 ibídem.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación — SIMPLE que no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

PARÁGRAFO 5. En las anteriores tarifas del Régimen Simple de Tributación RST — se encuentra incluida los complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO 6. Para efectos del Régimen Simple, se incluye como guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas -CIIU, acogido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mediante la Resolución N° 000114 del 21 de diciembre de 2020, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 106. REGIMEN ORDINARIO: A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no hagan parte del régimen preferencial, ya siendo porque no cumplen con los requisitos exigidos o porque cumpliéndolos no lo han solicitado, ni la administración los ha incluido oficiosamente.

Para el régimen ordinario existen dos sistemas para la liquidación y pago del impuesto así:

- i. El primer sistema, donde se liquida al contribuyente el impuesto mínimo durante el primer periodo gravable en que se desarrollen actividades gravadas, valor que se ajusta al año siguiente con la declaración privada o mediante liquidación oficial cuando el secretario de Hacienda determine el impuesto para el periodo gravable que no fue declarado.

Al principio de cada periodo gravable, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC, hasta que se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial con



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

la cual se reajuste el valor a pagar según el impuesto informado por el contribuyente o determinado por la administración del respectivo periodo gravable.

El reajuste de la liquidación privada se efectuará así:

- a) A los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, se realizará el ajuste en una (1) sola cuota.
- b) A los contribuyentes que presenten la declaración de forma extemporánea, se realizará el ajuste del impuesto, sanciones e intereses moratorios en una (1) sola cuota.
- c) La diferencia resultante entre el impuesto que se viene liquidando al contribuyente y el determinado oficialmente por la Administración, será facturado en una (1) sola cuota.

La liquidación y pago se realiza a través del documento mensual de cobro que se expide al sujeto pasivo con base en lo dispuesto en este numeral.

- ii. El segundo sistema consiste en la declaración anual del impuesto de industria y comercio la será pagada en el número de cuota que establezca cada año la Secretaría de Hacienda a través de acto administrativo y para aquellos que resulten obligados según la norma tributaria municipal.

Los contribuyentes que liquiden y paguen a través de este sistema no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro.

PARAGRAFO 1. Los sistemas de liquidación aplicables al régimen ordinario de industria y comercio son excluyentes y solo se aplicará uno de ellos para cada contribuyente durante un periodo gravable.

PARAGRAFO 2. El impuesto mínimo que se facturará a los contribuyentes del régimen preferencial es de 0.6 UVT.

PARAGRAFO 3. El impuesto mínimo que se factura a los contribuyentes del régimen ordinario es de 1 UVT, este valor procede únicamente para los contribuyentes que hayan obtenido ingresos gravados con el Impuesto en el municipio de Sahagún durante el periodo gravable.

PARAGRAFO 4. El impuesto mínimo a que hacen referencia parágrafos 2 y 3 del presente artículo, no aplica para contribuyente con exención vigente del tributo ni para las personas naturales que desarrollan profesiones liberales de forma individual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 107. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Sahagún, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe en ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios sometidos al referido impuesto en esta jurisdicción.

Artículo 108. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, esto es, lo que realizan actividades industriales, comerciales o de servicio y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Sahagún, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente estatuto.

Este sistema se aplicará sobre los ingresos percibidos por la actividad de servicios, comercial e industrial permanentes u ocasionales que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Sahagún. No se deberá practicar retención en la fuente en el impuesto de industria y comercio por las operaciones no gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Artículo 109. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el periodo gravable constituyen anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

Cuando en el periodo gravable las retenciones y autorretenciones excedan el valor a pagar liquidado en la declaración, el mismo podrá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente, sin que sea posible imputarlo en la declaración del año siguiente.

Artículo 110. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios, los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

1. La Nación, el Departamento de Córdoba, el Municipio de Sahagún, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas indirectas y de segundo nivel, y en general los organismos y dependencias del Estado, por los pagos o abonos en cuenta realizados a personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que causen el impuesto de industria y comercio en este Municipio.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

Artículo 111. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y BASE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará y se efectuará a partir del momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta correspondiente o lo que ocurra primero y la base de la retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta. En el caso del contrato de transporte, la base está constituida por el valor total de la operación.

Artículo 112. TARIFAS PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables con el impuesto de industria y comercio, efectuados por los agentes retenedores y autorretenedores será del 100% de la tarifa correspondiente a dicha actividad.

La Secretaría de Hacienda mediante resolución, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberá acreditar ante el agente retenedor a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

Artículo 113. PERIODO DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN Y DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período de la retención será bimestral. Se declarará en los formularios oficiales y se pagará en una sola cuota en el momento de la presentación, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del bimestre.

En los periodos que no se practique retención, se deberá presentar la declaración en ceros (0), el cual se tomara como el evento informado por el agente retenedor a la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 114. INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los agentes retenedores y autorretenedores que no declaren y paguen el valor correspondiente a los Impuestos retenidos, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, deberán liquidarse la sanción de extemporaneidad y los intereses moratorios correspondientes por mes o fracción de mes.

Artículo 115. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN. Son responsables con el contribuyente, el agente retenedor que no realice la retención, quien responderá por la suma que estén obligados a retener sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 116. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio, constará en un certificado de retención, que deberá expedir el agente retenedor, dentro de los tres (3) meses siguientes al año en que se practicaron las retenciones.

Artículo 117. FORMAS DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los Agentes retenedores del impuesto de industria y comercio podrán presentar sus declaraciones de manera física o vía correo electrónico, el cual será definido, establecido y publicado para cada vigencia por la Secretaría de Hacienda municipal

Artículo 118. SOPORTE CONTABLE DE LAS RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención Impuesto de Industria y Comercio por Pagar", la cual deberá reflejar cada uno de los movimientos de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Serán aplicables al presente Acuerdo, las disposiciones que sobre la retención y autorretención en la fuente se encuentren establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta y complementarios, en el Código Penal y en la legislación complementaria sobre el particular.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 119. Definición: Es un impuesto complementario del impuesto de Industria y Comercio, generado por la exhibición de vallas o avisos luminosos que hagan mención de una empresa o un producto localizado en la vía pública, interior o exterior de edificaciones o en cualquier establecimiento público, o anuncio, señal, advertencia o propaganda que identifique una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sahagún, y que no corresponden a los parámetros de la publicidad exterior visual regulada por la Ley 140 de 1994.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Base Legal: Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 (art. 186) y demás normas concordantes.

Artículo 120. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Lo constituye la colocación en sitios propios o públicos de avisos y tableros fijos o móviles a través del cualquier medio, que se utilicen como propaganda o identificación de una actividad comercial, industrial o de servicios, visibles desde el espacio público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de SAHAGÚN.

Artículo 121. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior en cualquier momento del año.

Artículo 122. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto deberá declararse y pagarse en los mismos plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio en el mismo formulario de manera conjunta.

CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 123. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. El impuesto de publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 124. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. Si la dimensión de la valla es inferior a ocho (8) metros cuadrados, se genera el impuesto de avisos y tableros.

Artículo 125. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 126. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio de Sahagún, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 127. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, los propietarios de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

PARÁGRAFO. Estarán exonerados del impuesto a la publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 128. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PARÁGRAFO. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

Artículo 129. LIQUIDACIÓN Y TARIFA. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts² y hasta 12 mts², pagará la suma equivalente a Veinticinco (25) Unidades de Valor tributario - UVT, por año o fracción de año.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 12 mts² y hasta 20 mts² pagará la suma equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor tributario - UVT, por año o fracción de año.
3. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 20 mts² y hasta 30 mts² pagará la suma equivalente a Setenta y cinco (75) Unidades de Valor tributario - UVT, por año o fracción de año.
4. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 30 mts² y hasta 40 mts² pagará la suma equivalente a cien (100) Unidades de Valor tributario - UVT, por año o fracción de año.
5. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 40 mts² pagará la suma equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Valor tributario - UVT, por año o fracción de año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación, la contratación de la publicidad exterior Visual en el Municipio de SAHAGÚN, antes de proceder a la instalación. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Artículo 130. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora que operan para efectos tributarios.

PARÁGRAFO. Lo sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

Artículo 131. AUTORIZACIÓN. Los pendones, pasacalles, globos anclados, elementos inflables, maniqués, tótems o similares, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Planeación Municipal antes de ser instalados, de lo contrario podrán ser retirados por la misma dependencia.

Artículo 132. REGISTRO. La Secretaría de Planeación Municipal deberá llevar un registro de la publicidad exterior visual para el control, la fiscalización y el pago del impuesto respectivo.

Artículo 133. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO. La solicitud deberá presentarse por escrito, acreditándose la información que a continuación se relaciona:

- a. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes.
- b. El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.
- c. La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Gestor Catastral (GESCCOL E.I.E.C).
- d. Identificación del anunciante, del propietario del elemento o de la estructura en que se publicita y del propietario del inmueble.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

e. Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización o prórroga del registro.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

Artículo 134. DEFINICIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 y normas que lo modifiquen

Artículo 135. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

Hecho generador: La construcción, ampliación, demolición, reparación, mejora o adición de un bien inmueble y la parcelación o división de predios urbanos y rurales.

El impuesto se causa desde el momento en que se solicite la licencia o permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal o cuando se haya iniciado la construcción, la ampliación, la demolición, la reparación, la mejora o la adición de un bien inmueble, la parcelación o la división sin haber solicitado el mencionado permiso.

Sujeto activo. Es sujeto activo a la expedición de licencias o permisos de construcción en el Municipio de SAHAGÚN y en él radican las potestades tributarias.

Sujeto pasivo: Es la persona que realiza el hecho generador descrito en el numeral 1 de este Artículo.

Base gravable: La base gravable está constituida por el presupuesto total de la obra a ejecutar o el avalúo catastral del predio objeto de parcelación o división.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 136. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal, de acuerdo a la Ley 9ª de 1989, Ley 3 de 1991, Ley 388 de julio 18 de 1997, Decreto 2150 de 1995 y Decreto 1052 de junio 10 de 1998.

El Secretario de Planeación Municipal, será el encargado de expedir las licencias de urbanización y construcción que serán tramitadas por los funcionarios de su Despacho.

Artículo 137. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificios y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 138. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando el área de construcción por los valores por subdivisión de predios, por el número de metros cuadrados estructurados en el proyecto respectivo, clasificados por estratos y áreas de actividad, de acuerdo a las siguientes tablas:

CLASE DE LICENCIA	TARIFA
URBANIZACIÓN	$[(5\text{UVT.}) + (0,5\text{UVT.} \times \text{N}^\circ \text{ de Lotes})]$
PARCELACIÓN.	$[(5\text{UVT} \times \text{N}^\circ \text{ de parcelas a dividir})]$
SUBDIVISIÓN y sus modalidades. (RURAL, URBANA Y RELOTEO)	En área Urbana, Rural y Suburbana: $3\text{UVT.} \times \text{N}^\circ \text{ particiones a realizar}$
CONSTRUCCION para Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural. Actividad Residencial	$1 \text{ UVT} \times (\text{Área en M2} \times \text{Coeficiente acorde al Estrato Socioeconómico})$
CONSTRUCCION para obra nueva comercial	$1 \text{ UVT} \times (\text{Área en M2} \times \text{Coeficiente})$
CONSTRUCCION para obra nueva otros usos	$7 \text{ UVT} \times (\text{Área en M2} \times \text{Coeficiente})$
CONSTRUCCION para explotaciones pecuarias	$1 \text{ UVT} \times (\text{Área en M2} \times \text{Coeficiente})$
DEMOLICION	$0,05 \text{ UVT por M2 cuadrado a demoler}$
CERRAMIENTO	$(0,125\text{UVT.}) \times (\text{longitud de cerramiento en ML})$
INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO.	$1 \text{ UVT} \times \text{M2 a OCUPAR}$

Entiéndase por "CONSTRUCCION", todo lo relacionado con la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o de urbanización,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

reconocimientos de terrenos y edificaciones, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales.

Los coeficientes mencionados en el cuadro anterior, estarán determinados y clasificados de lo siguiente forma:

ACTIVIDAD RESIDENCIAL

ÁREA	COEFICIENTE
De 1 M2 a 100 M2	0.1
De 100,01 M2 a 200 M2	0.15
De 200.01 M2 en adelante	0.20

ACTIVIDAD COMERCIAL Y SERVICIOS

ÁREA	COEFICIENTE
De 1 M2 a 100 M2	0.3
De 100,01 M2 a 200 M2	0.35
De 200.01 M2 en Adelante	0.4

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ÁREA	COEFICIENTE
De 1 M2 a 100 M2	0.6
De 100,01 M2 a 200 M2	0.7
De 200.01 M2 en Adelante	0.9

OTRAS ACTIVIDADES (PETROLERAS, MINERIA, ETC.)

ÁREA	COEFICIENTE
De 1 M2 a 800 M2	1.0
De 800,01 M2 a 2000 M2	1.2
De 2000.01 M2 en adelante	1.3



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO. Las licencias para Vivienda de interés Social, cancelarán un impuesto correspondiente al 50% de la tarifa establecida.

Artículo 139. Otras tarifas por servicios de la Secretaría de Planeación: Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Planeación municipal serán los siguientes:

Nº	DESCRIPCION ACTIVIDADES	TARIFAS
1	Expedición de Conceptos de Normas Urbanísticas	2 UVT
2	Expedición de Concepto de uso de Suelo	1 UVT
3	Copia Certificada de Planos	1 UVT
4	Aprobación de Planos	
	Hasta 250 m2	0.5 UVT
	De 201 a 500 m2	1 UVT
	De 501 a 1.000 m2	2 UVT
	Más de 1.001 m2	2.5 UVT
5	Aprobación de Proyectos Urbanísticos	
	Proyectos Urbanísticos (por cada 5000 m2 urbanizable)	2.5 UVT
	Proyectos Urbanísticos de Vivienda de Interés Social (por cada 5.000 m2 urbanizable)	1.5 UVT
6	Ajuste de Cotas	
	Ajuste de Cotas de áreas para Proyectos Estrato 1, 2 y 3	1.5 UVT
	Ajuste de Cotas de áreas para Proyectos Estrato 4, 5 y 6	3 UVT
7	Autorización Movimiento de Tierras	
	Hasta 500 m3	1 UVT
	de 501 a 1.000 m3	2 UVT
	del 1.001 a 5.000 m3	3 UVT
	Más de 5.001 m3	4 UVT

El pago de los anteriores derechos se efectuará en la forma que determine la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 140. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a dos (2) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a un (1) mes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

2. Constancia de pago del impuesto de delineación urbana de que trata este libro.
3. Certificación de paz y salvo del impuesto predial.
4. Identificación y localización del predio.
5. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
6. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

Artículo 141. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales 2 al 5 del Artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler en tres (03) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler en tres (3) copias, cortes y fachadas
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados
5. Solicitud de solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuesto por demolición

Artículo 142. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 143. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en este Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas por iniciar la obra sin licencias.

Artículo 144. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputada al constructor, los términos previstos en el inciso anterior, podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

Artículo 145. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacerse parte dentro del trámite de la licencia y puedan hacer valer sus derechos.

Artículo 146. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de circulación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el código contencioso administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente Artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 1: En el acto administrativo que conceda una licencia o un permiso, se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en este Artículo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

Artículo 147. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

Artículo 148. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente, por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Artículo 149. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y, por lo tanto, no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron, salvo que en el trámite de la misma se hayan violado manifiestamente la Ley o la Constitución Nacional.

Artículo 150. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Secretaría de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el código de construcciones sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las mismas.

Artículo 151. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro e instrumento público correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenen las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelación que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Artículo 152. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana.

Artículo 153. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo serán producidos por la Secretaría de Hacienda municipal, de acuerdo con las liquidaciones elaboradas por la oficina de planeación municipal.

Artículo 154. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones anteriores.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma. Su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo si los hay.

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 155. DEFINICIÓN. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el Departamento de Córdoba si el vehículo se encuentra matriculado en cualquier municipio perteneciente al mismo. El marco legal del impuesto sobre vehículos automotores particulares son los Artículos 138 a 151 de la Ley 488 de 1998 como renta a recaudar por los Departamentos.

Artículo 156. DISTRIBUCIÓN DE RECAUDO. Del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda la dirección informada por el contribuyente en la declaración.

El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá hacer seguimiento a dicho recaudo e informará a todos los Departamentos del País, el número de cuenta en el cual consignará la participación.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 157. DEFINICIÓN. El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Sahagún. El Impuesto de circulación y tránsito



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 158. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de SAHAGÚN.

Artículo 159. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo. En el caso de los vehículos nuevos, el impuesto se causa en la fecha en que este entra en circulación por primera vez.

Artículo 160. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable el Impuesto será anual y estará comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 161. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio de SAHAGÚN.

Artículo 162. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias o poseedoras del vehículo automotor de servicio público.

Artículo 163. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte, o la entidad que haga sus veces.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir IVA, y cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Si el vehículo no se encuentra comprendido en la resolución, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

Artículo 164. TARIFA. La tarifa será el dos por ciento (2%), sobre la respectiva base gravable.

Artículo 165. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto será pagado en los lugares y plazos determinados por la Administración Municipal.

Artículo 166. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El Impuesto mínimo a pagar por concepto de impuesto de Circulación y Tránsito, será el equivalente a tres (3) Unidades de Valor tributario - UVT.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 167. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para que se pueda producir el traspaso de la propiedad o el traslado de la matrícula del vehículo, éste deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, para lo cual se acompañará el certificado que así lo indique.

Artículo 168. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de SAHAGÚN, que adquieran o importen vehículos automotores de servicio público de pasajeros o de carga, para vender a cualquier persona natural o jurídica, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, con el siguiente detalle:

- a. Marca
- b. Clase
- c. Modelo
- d. Número de motor
- e. Procedencia
- f. Placas si las tienen asignadas
- g. Propietario o comprador
- h. Valor comercial

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo.

Artículo 169. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula, además de la demostración de que el vehículo se encuentra a paz y salvo, deberá demostrarse por el propietario o poseedor que ha trasladado su domicilio o residencia a otro Municipio. Si con posterioridad al traslado de la matrícula se comprueba que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se restablecerá la matrícula y se liquidará el Impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

Artículo 170. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro del mes siguiente a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 171. DEFINICIÓN: Son los tributos cobrados sobre la realización de espectáculos que se realizan en el Municipio de Sahagún, como eventos de: corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no se entenderán los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto municipal de espectáculos públicos, se encuentra autorizado por el Artículo 7º la Ley 12 de 1932 modificada por la Ley 1493 de 2011, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 172. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de toda clase de espectáculos públicos tales como:

- a. Los conciertos y presentaciones musicales.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Las riñas de gallos.
- d. Las corridas de toros.
- e. Las ferias exposiciones.
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g. Los circos.
- h. Las exhibiciones deportivas.
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j. Las corralejas y el coleo.
- k. Las carreras y concursos de carros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

l. Las presentaciones baile.

m. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover).

n. Los desfiles de moda.

o. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, en lo que a artes escénicas se trata.

Artículo 173. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, podrá determinar la base gravable para este impuesto sobre un estimativo de la capacidad que tiene el lugar del espectáculo en número de personas teniendo en cuenta las boletas que se venderían para el mismo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 174. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio de SAHAGÚN.

Artículo 175. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que presenten o sean responsables de los espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SAHAGÚN.

Artículo 176. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá exhibir ante la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la Planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado el pago total del impuesto.

Artículo 177. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva. Cuando se trate de espectáculos como los parques de atracciones o ciudades de hierro o similares, la tarifa se aplicará adicionalmente sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones o unidades de entretenimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 1. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes no registrados e inscritos en el impuesto de industria y comercio deberán presentar junto con la declaración final del impuesto de espectáculos públicos, la declaración del impuesto de industria y comercio, liquidando el valor a pagar sobre los conceptos de ingresos obtenidos por las actividades desarrolladas (industria, comercio y servicios).

Artículo 178. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo en las taquillas respectivas, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación correspondiente. Las autoridades de policía apoyaran dicho control.

Artículo 179. REQUISITOS. Todo sujeto pasivo de este impuesto, deberá elevar a la Alcaldía una solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se realizará el espectáculo, la naturaleza del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. La solicitud deberá anexar los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijado por el gobierno municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el gobierno municipal.
3. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
4. Acredita la existencia y representación legal si la solicitud la realiza una persona jurídica o asimilada.
5. Copia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización el propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Constancia de revisión de la Secretaría de Infraestructura municipal y visto bueno de la Secretaría de Planeación si se trata de un parque de atracciones mecánicas, ciudades de hierro, circos o similares.
7. Permiso de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo.

Artículo 180. EXENCIONES. Se encuentran exentos de este impuesto los siguientes espectáculos públicos:

1. Los programas que patrocine una institución oficial del sector cultural y recreativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 y cuyo precio o costo individual de la boletería, sea mayor o igual a 3 UVT.

Parágrafo. Para gozar de la exención prevista en este artículo, se requiere previamente el visto bueno de la Secretaría de Hacienda que compruebe las condiciones exigidas.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 181. DEFINICIÓN. Es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, fue reglamentado finalmente por los Artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de enero de 1995, es un impuesto de orden nacional, cedido a los municipios con destinación específica e independiente del impuesto establecido por la Ley 12 de 1932.

De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Artículo 182. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

Artículo 183. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, en él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta.

Artículo 184. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 185. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Sahagún, sin incluir el valor de otros impuestos.

Artículo 186. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será determinado conjuntamente con la liquidación del impuesto de espectáculos públicos, en la liquidación de aforo que se presenta para la determinación inicial de las obligaciones y deberá igualmente ser declarado, liquidado a través del formulario correspondiente al impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 187. TARIFA. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno

Artículo 188. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará conjuntamente con el impuesto general de espectáculos públicos

Artículo 189. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO.

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
5. Grupos corales de música clásica;
6. Solistas e instrumentistas de música clásica;
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
8. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas debidamente calificadas como tales por el Ministerio de Comunicaciones.
9. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de Arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con Certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que Desarrollan una auténtica labor cultural.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

10. Las demás actividades definidas como no sujetas de que trata el artículo 181 Del presente acuerdo.

Artículo 190. DESTINACIÓN: El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Sahagún conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 181 de 1995, la cual está referida a la Construcción, adecuación y administración de los respectivos escenarios deportivos.

Artículo 191. EXENCIONES. De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 2ª del 21 de enero de 1976 con el Artículo 125 de la Ley 6ª. de 1992, y el artículo 87 de la ley 181/95; estarán exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e. Grupos corales de música clásica
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h. Grupos corales de música contemporánea
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
- j. Ferias artesanales

Según lo ordenado por el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales estará exenta del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte.

Artículo 192. APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente Estatuto para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, se aplicarán al Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte por parte de la Secretaría de Gobierno



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Municipal, la tesorería Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte , en cuanto no riñan con éstas, exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se podrán aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquéllas.

CAPITULO XI

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR RIFAS

Artículo 193. DEFINICIÓN: Son derechos de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales, de acuerdo al artículo de 1º del decreto 1968 de 2001 la rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la Jurisdicción del Municipio de Sahagún. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso. Los impuestos de los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 194. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Sahagún, de loterías, rifas, obtención de premios, apuesta sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo las ventas por el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. Están excluidos los juegos de azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objetos de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Artículo 195. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte de azar en el cual se sortean, en una fecha predeterminada premios de especie entre quienes hubieren adquirido o fueron poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en ventas en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 196. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generados del impuesto.

Artículo 197. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFA. La base gravable del impuesto a la rifa y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 198. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cedulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicará la tarifa del 2%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

Artículo 199. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. (Decreto reglamentario 1968 de 2001 de la Ley 643 de 2001). Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 200. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 201. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 202. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente acuerdo.

Artículo 203. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

Artículo 204. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 205. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 206. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

CAPITULO XII SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 207. DEFINICIÓN. La sobretasa Bomberil es un tributo municipal cobrado a los propietarios de inmuebles urbanos o rurales como un porcentaje del impuesto predial unificado y su recaudo se destina al benemérito cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Sahagún para financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas. La sobretasa Bomberil está autorizada por el Parágrafo de artículo 37 literal a) de la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil.

Artículo 208. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto sobre el cual recae.

Artículo 209. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado y se liquidará y pagará en la misma oportunidad en que estos se liquiden y se paguen.

Artículo 210. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 211. BASE GRAVABLE. La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio liquidado.

Artículo 212. TARIFA. La tarifa será del 4 % del impuesto de Industria y Comercio y el 4% por de Impuesto Predial Unificado.

CAPITULO XIII IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 213. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda dinero en especie, y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos tales como: bolos, billares, billar pool, tejo, mini tejo, ping pon o cualquier otro similar.

El impuesto a los juegos permitidos fue creado por el numeral 1º del Artículo 7º de la Ley 12 del 23 de septiembre de 1932, establecido por el Artículo 12 de la Ley 69 del 23 de diciembre de 1946 y compilado en el Artículo 227 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 214. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: billar, tejo, sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendo y atares.

Artículo 215. HECHO GENERADOR. Se constituyen por la instalación en establecimientos públicos de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

Artículo 216. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Artículo 217. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

Artículo 218. TARIFAS MENSUALES. Para las mesas de billar, mesa de billar pool: Diez (10) Unidades de Valor Tributario – UVT por cada mesa.

- Cancha de tejo, mini tejo: Diez (10) Unidades de Valor Tributario – UVT.
- Pista de bolos: Veinte (20) Unidades de Valor Tributario – UVT.
- Juegos de mesa: Tres (3) Unidades de Valor Tributario – UVT por cada mesa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

- Otros: Cinco (5) Unidades de Valor Tributario – UVT por cada mesa.

PARÁGRAFO 1: no podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

PARÁGRAFO 2. Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio.

Artículo 219. CAUSACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará el primero de enero de cada año y el período gravable será entre el primero de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

Asimismo, la declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de industria y comercio en las fechas establecidas para tal fin.

CAPITULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 220. DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Sahagún. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Sahagún, está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

Artículo 221. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Sahagún

Artículo 222. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productos e importadores según el caso.

Artículo 223.CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 224. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de minas y energía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para tipo de producto.

Artículo 225. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe al Alcalde municipal.

Artículo 226. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de SAHAGÚN, es del 18.5% del precio de venta.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 227. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado menor el sacrificio de cada cabeza ganado menor en sitios autorizados por la Administración y es un impuesto de carácter Municipal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 228. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de SAHAGÚN.

Artículo 229. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se sacrifique.

Artículo 230. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada semoviente sacrificado.

Artículo 231. TARIFA. Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal una suma equivalente a 20% de una (1) Unidad de valor tributarios - UVT, por cabeza sacrificada.

Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

Artículo 232. Cuando no exista planta de sacrificio o matadero en el Municipio, los expendedores de carnes de estas especies, serán agentes retenedores del impuesto en el momento de pagar las compras realizadas a los que sacrifican directamente.

CAPITULO XVI

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 233. Adóptese el impuesto de alumbrado público conforme la autorización establecida en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 234. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 235. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de alumbrado público el Municipio de Sahagún, por ser un impuesto territorial, y a su vez por haber sido adoptado por el Municipio, el sujeto activo tiene las potestades y facultades para ejercer la liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del mismo.

Artículo 236. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial, oficial y especial que se relacionan en este acuerdo, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que sean beneficiarios directos o indirectos del citado servicio público.

Artículo 237. HECHO IMPONIBLE: Es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Sahagún, teniendo en cuenta que se trata de un servicio indivisible que se presta en todos los lugares de la municipalidad y que permite el tránsito y la libre circulación.

Artículo 238. BASE GRAVABLE: Para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales y de servicio se establece como base gravable el consumo mensual total de energía eléctrica. Para las categorías de especiales será determinado de menará diferente, mediante la tasación Unidades de Valor Tributario - UVT. Para las líneas de transmisiones y subestaciones de generación de energía eléctrica, serán tasados de acuerdo a la capacidad nominal instalada y, para las subestaciones de energía eléctrica y para las líneas de transmisión de acuerdo a los Kv que transporten.

Artículo 239. TARIFAS DEL IMPUESTO: El Concejo Municipal de Sahagún establecerá las tarifas del impuesto de alumbrado público después de conocer el valor total de los costos de prestación del servicio, que realizará el municipio atendiendo las metodologías de costos que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las tarifas relacionadas con el impuesto de alumbrado público se encuentran contenidas en el Acuerdo 022 de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS Y TARIFAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* o las disposiciones que lo modifique, sustituya o derogue.

Artículo 240. CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto de alumbrado público se causa mensual o bimensualmente según el caso y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancia de pagarlo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto.

Artículo 241. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Artículo 242. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto se tendrá en cuenta como criterio de referencia máxima de recaudo, el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Sahagún realizará un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

Artículo 243. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Ente Comercializador de energía. La empresa comercializadora realizará el recaudo mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de Sahagún, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

CAPITULO XVII

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 244. DEFINICIÓN. El impuesto de transporte de hidrocarburos es, por tanto, un tributo autónomo que se causa por el transporte de petróleo y gas a través de los gasoductos y oleoductos, que debe ser pagado por el propietario del crudo o del gas que se transporta.

Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. Oleoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. Gasoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

c. Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

d. Factor de conversión: Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

Artículo 245. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción de los municipios.

Artículo 246. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no Productores, para el período objeto de liquidación.

Artículo 247. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

Artículo 248. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

Artículo 249. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el ministerio de minas y energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

Artículo 250. TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será la siguiente:

- a) Para explotaciones ubicadas en la región oriental..... 2%
- b) Para el resto del país6%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

Artículo 251. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

Artículo 252. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

Artículo 253. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al ministerio de minas y energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

Artículo 254. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia de los municipios, beneficiarios del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

TITULO III
ESTAMPILLAS
CAPITULO I
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 255. DEFINICIÓN: La Estampilla Pro cultura del Municipio de Sahagún está autorizada por la ley 397 de 1997, el artículo 2° de la ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 256. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos o convenios y sus adiciones con el municipio de Sahagún, y sus entes Descentralizados.

Artículo 257. TARIFA. Todos los contratos o convenios que celebrados con el municipio y las Entidades Descentralizadas del orden municipal pagarán el 2% del valor del contrato por concepto de la estampilla pro-cultura.

PARÁGRAFO. Los contratos o convenios administrativos ejecutados en el Municipio de Sahagún, financiados con recursos de entidades u organismos del orden nacional e internacional, tendrán una tarifa del 0.5%.

Artículo 258. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sahagún, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla Pro Cultura.

Artículo 259. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las sociedades de economía mixta, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que incurran en el hecho generador señalado en el artículo 257 de este estatuto.

Artículo 260. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del documento o contrato objeto de la misma.

Artículo 261. CAUSACIÓN. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato y sus adiciones, que se encuentren inmerso en el hecho generador.

Artículo 262. AGENTES RETENEDORES. Serán agentes retenedores de la estampilla Pro-Cultura, el Municipio de Sahagún y las entidades públicas descentralizadas del orden municipal que intervengan en el acto descrito como hecho imponible.

Artículo 263. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda municipal será la encargada de realizar el recaudo y vigilancia de la ESTAMPILLA PROCULTURA y los funcionarios responsables serán los que tenga las funciones de pagador o tesorero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

La tesorería municipal realizara la retención del 100% del valor de la ESTAMPILLA PROCULTURA en el primer pago o abono en cuenta que efectuó la tesorería municipal a los sujetos pasivos de la estampilla.

Artículo 264. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro cultura se destinará conforme a la Legislación nacional (Ley 666 de 2001), para financiar los programas y proyectos del sector cultural determinados en el Plan de Desarrollo de la siguiente:

Un 60% a las siguientes acciones:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultura.
- d) Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.
- f) Retención por Estampilla: Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampilla autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.
- g) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.
- h) Para la creación y puesta en funcionamiento de la biblioteca pública municipal.

Artículo 265. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la ESTAMPILLA PROCULTURA, los convenios de cooperación internacional, los contratos del régimen subsidiado, los pagos por concepto de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos celebrados por juntas acción comunal, ligas deportivas, contratos de empréstito, las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales que no emanen de controversia contractual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 266. DEFINICIÓN. Es un recurso de obligatorio recaudo para concurrir en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en el Municipio de Sahagún. Adóptense en el Municipio de SAHAGÚN, las regulaciones señaladas en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y la ley 1955 de 2019, en lo concerniente a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 267. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de convenios, contratos y sus adiciones con el municipio de Sahagún y sus entes Descentralizados.

Artículo 268. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Sahagún, en quien recae las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla”.

Artículo 269. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, las empresas de economía mixta, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Sahagún, y sus entes descentralizados.

Artículo 270. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

Artículo 271. CAUSACIÓN. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato y sus adiciones, que se encuentren inmerso en el hecho generador.

Artículo 272. TARIFA. (Ley 1276 de 2009 Artículo 4). La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Sahagún es del cuatro por ciento (4%) del valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones y adiciones antes de IVA debidamente discriminado celebrados por el Municipio de Sahagún, la Administración central y sus entes descentralizados.”

Artículo 273. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el 80% restante se destinará según lo dispuesto por el art 217 de la ley 1955 de 2019, de la siguiente manera:

1. Un 70% para la financiación de los Centros de Vidas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

2. Un 30% Para el financiamiento de los centros de bienestar o centros de protección social del adulto mayor

Artículo 274. AGENTES RETENEDORES. Serán agentes retenedores de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, el Municipio de Sahagún y las entidades públicas descentralizadas del orden municipal que intervengan en el acto descrito como hecho imponible.

Artículo 275. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda municipal será la encargada de realizar el recaudo y vigilancia de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR y los funcionarios responsables serán los que tenga las funciones de pagador o tesorero.

La tesorería Municipal realizara la retención del 100% del valor de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR en el primer pago o abono en cuenta que efectuó la tesorería municipal a los sujetos pasivos de la estampilla.

Artículo 276. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, los convenios de cooperación internacional, los contratos del régimen subsidiado, los pagos por concepto de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos celebrados por juntas acción comunal, ligas deportivas, contratos de empréstito, las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales que no emanen de controversia contractual.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Artículo 277. DESTINACIÓN. Es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales, la cual es administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 278. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese en el municipio de SAHAGÚN la ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA señalada en la Ley 382 de 1997 y la ley 1974 de 2019.

Artículo 279. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos o convenios y sus adiciones con el municipio de SAHAGÚN y sus entes Descentralizados.

Artículo 280. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de SAHAGÚN, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 281. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de SAHAGÚN y sus entes descentralizados

Artículo 282. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA será el valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

Artículo 283. CAUSACIÓN. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato y sus adicciones, que se encuentren inmerso en el hecho generador.

Artículo 284. TARIFA. La tarifa de la ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA aplicable en el Municipio de SAHAGÚN es del dos por ciento (2%) del valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones y adiciones antes de IVA debidamente discriminado.

Artículo 285. AGENTES RETENEDORES. Serán agentes retenedores de la ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, el Municipio de Sahagún y las entidades públicas descentralizadas del orden municipal que intervengan en el acto descrito como hecho imponible.

Artículo 286. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda municipal será la encargada de realizar el recaudo y vigilancia de la ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA y los funcionarios responsables serán los que tenga las funciones de pagador o tesorero.

La tesorería municipal realizara la retención de la ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA en el primer pagos o abono en cuenta, que efectuó la tesorería municipal a los sujetos pasivos de la estampilla.

Parágrafo: La tesorería Municipal dispondrá los recursos recaudados en una cuenta de ahorros cuya denominación será estampilla pro-universidad de Córdoba desde la cual mensualmente la Secretaría de Hacienda municipal girará a la tesorería de la universidad de Córdoba los valores recaudados por concepto de la estampilla.

Artículo 287. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, los convenios de cooperación internacional, los contratos del régimen subsidiado, los pagos por concepto de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos celebrados por juntas acción



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

comunal, ligas deportivas, contratos de empréstito, contratos de prestación de servicio celebrados con personas naturales o jurídicas, las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales que no emanen de controversia contractual.

Artículo 288. DESTINACIÓN. Los ingresos que reciba el municipio por concepto de la estampilla los destinará para inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la Universidad de Córdoba y extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad presencial, semipresencial, concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno.

TITULO IV
TASAS Y DERECHOS
CAPITULO I
TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese en el Municipio de Sahagún la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN, Autorizado por la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

Artículo 290. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sahagún, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 291. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Sahagún.

Artículo 292. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Sahagún con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 293. TARÍFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida en el municipio de Sahagún será la siguiente:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	SUJETO PASIVO	TARIFA
-----------------	---------------	---------------	--------



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Celebración de contrato de obra pública	Valor del contrato	Contratista	2%
Celebración de contrato en cualquier modalidad	Valor del contrato	Contratista	2%
Celebración de Convenios	Valor del convenio	Tercero contratista	2%

Artículo 294. AGENTES RETENEDORES. El Municipio de Sahagún a través de la Secretaría de Hacienda se constituirá en agente recaudador de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Así mismo, serán agentes recaudadores de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio a través de convenios interadministrativos.

Artículo 295. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda municipal será la encargada de realizar el recaudo y vigilancia de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN y los funcionarios responsables serán los que tenga las funciones de pagador o tesorero.

La tesorería municipal realizara la retención del 100% del valor de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN en el primer pago o abono en cuenta que efectué la tesorería municipal a los sujetos pasivos de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 296. EXENCIONES. Están exentos de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Artículo 297. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que se crea en el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría municipal competente en su manejo.

Artículo 298. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Sahagún a través de la Secretaría de Hacienda, sujeto Activo de la tasa pro deporte y recreación, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

Los agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Sahagún en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Sahagún, para los fines definidos en el Artículo 297 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO II

CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL U HOGAR DE PASO DE ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES

Artículo 299. DEFINICIÓN. El Centro de Bienestar Animal u Hogar de Paso, el lugar donde deben ser llevados los animales domésticos y/o silvestres que se encuentren abandonados o sueltos en las vías públicas, en el espacio público del área urbana y rural del municipio, o se encuentren en predios ajenos, en decomiso, retenidos, capturados y/o entregados voluntariamente. Este impuesto se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

conocía como Coso Municipal y estaba regulado por la ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 en su artículo 97, artículo 56 del Decreto 2257 de 1986, y de conformidad con la normatividad actual a que hace referencia el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 2 de la Ley 2054 de 2020.

Definiciones.

FAUNA SILVESTRE: Según el Código Nacional de Recursos Naturales, Renovables y de Protección al Medio Ambiente, entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje. Ejemplo: loros, monos, tortugas, culebras, tigrillos, guacamayas, ardillas, armadillos, aves exóticas, etc.

ESPECIES MENORES: son aquellos animales domésticos de compañía (perros, gatos entre otros) y de producción (cerdos, cabras ovejías, aves de corral, etc.) que de acuerdo a su tamaño y peso son catalogados de esta manera.

ESPECIES MAYORES: son aquellos animales domésticos de producción que de acuerdo a su tamaño y peso son catalogados de esta manera (Ganado vacuno, caballos, mulas, burros, búfalos, etc.).

ZOONOSIS: Es la infección o enfermedad de los animales que es transmisible a los humanos. Etimológicamente la palabra se deriva de los vocablos griegos: zoo que significa "animal" y nósis que significa "enfermedad".

CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL U HOGAR DE PASO: Sitio o lugar para el resguardo y atención de Animales Domésticos y Silvestres, de conformidad con la normatividad actual a que hace referencia la Ley 2054 de 2020.

PARÁGRAFO 1. En estas mismas instalaciones se llevará a cabo la función de cuidado y protección de animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten atención o custodia temporal.

PARÁGRAFO 2. Los animales que serán llevados al CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL U HOGAR DE PASO DE ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES según la definición establecida en el presente artículo serán los de las especies: MENORES, MAYORES y de FAUNA SILVESTRE.

PARÁGRAFO 3: Los animales de Fauna Silvestre decomisados serán entregados a la Corporación Autónoma y Ambiental de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS quienes velarán por el cuidado, la protección y el bienestar de estas especies.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 4°. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.

PARÁGRAFO 5°. El POT de cada Distrito o Municipio deberá garantizar un área dónde construir el centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público cuyas dimensiones estarán determinadas por la cantidad de animales sin hogar establecida mediante un sondeo.

Artículo 300. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones que disponga el Municipio de Sahagún de su propiedad para tal actividad.

Artículo 301. SUJETO ACTIVO. El municipio de Sahagún, Córdoba.

Artículo 302. SUJETO PASIVO. El usuario, dueño del animal que utiliza el servicio.

Artículo 303. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Fijase un derecho de coso equivalente al 50% de una UVT por cada animal por día. Los recursos recaudados por este concepto, se destinarán a la construcción, reparación y mantenimiento de las instalaciones del CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL U HOGAR DE PASO DE ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES.

Artículo 304. El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará identificar al propietario o encargado del animal que es llevado al CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL U HOGAR DE PASO DE ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES, para devolvérselo previa cancelación de los derechos y gastos ocasionados.

Artículo 305. SANCIÓN. La persona que saque del CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL U HOGAR DE PASO DE ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa de 50 UVT, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**TITULO V
CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

Artículo 306.DEFINICIÓN: Es un gravamen tributario que se impone a las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren adiciones a los mismos. Creada por la ley 418 de 1997 y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, la ley 1106 de 2006, modificada por la Ley 1421 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 307. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

Artículo 308. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de SAHAGÚN o con entidades de derecho público municipales.

Artículo 309. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición del mismo.

Artículo 310. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

Artículo 311. CAUSACIÓN. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato y sus adiciones, que se encuentren inmerso en el hecho generador.

Artículo 312. AGENTES RETENEDORES. Serán agentes retenedores de la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD, el Municipio de SAHAGÚN y las entidades públicas descentralizadas del orden municipal que intervengan en el acto descrito como hecho imponible.

Artículo 313. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda municipal será la encargada de realizar el recaudo y vigilancia de la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD y los funcionarios responsables serán los que tenga las funciones de pagador o tesorero. La tesorería municipal realizara la retención de la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD proporcional a los pagos o abono en cuenta, que efectué la tesorería municipal a los sujetos pasivos de la Contribución especial.

PARÁGRAFO: La tesorería Municipal dispondrá los recursos recaudados en una cuenta de ahorros del Municipio de Sahagún – Córdoba, cuya denominación será Fondo Cuenta.

Artículo 314. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por la contribución especial de seguridad, deberán invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos de convivencia pacífica y desarrollo comunitario destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Artículo 315. DEFINICIÓN. La contribución por valorización es un gravamen que afecta los bienes inmuebles sujetos a registro público, que utiliza el estado para financiar obras de interés publica, y que se supone benefician o valorizan los bienes sujetos a este gravamen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Se autoriza legalmente mediante Ley 25 de 1921; Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 1ª de 1943, Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1604 de 1966.

Artículo 316. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Sahagún, Córdoba. La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

Artículo 317. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

Artículo 318. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- Es una contribución.
- Es una obligación. Se aplica solamente sobre inmuebles. La obra que se realice deber ser de interés común. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

Artículo 319. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

Artículo 320. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

Artículo 321. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Planeación, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la tesorería Municipal y los ingresos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

Artículo 322. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

PARÁGRAFO. Ajustes al presupuesto de obras. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Artículo 323. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

Artículo 324. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

Artículo 325. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

Artículo 326. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 327. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

Artículo 328. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 329. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Artículo 330. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 331. EXENCIONES Y EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986.

PARÁGRAFO. Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio de Sahagún y sus entidades descentralizadas.

Artículo 332. El Alcalde queda facultado para reglamentar y establecer los vacíos que presentare el procedimiento tendiente a establecer y cobrar esta contribución.

Artículo 333. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 334. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 335. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización que organice la Secretaría de planeación las comunicará a la tesorería Municipal, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 336. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO. Pago Solidario. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 337. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

Artículo 338. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 339. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 5% sobre el monto total de la contribución de valorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 340. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con los intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensuales durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensuales de ahí en adelante.

Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos M/C (\$5.000).

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

Artículo 341. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Tesorería Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 342. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 343. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimientos para pagarlas.

Artículo 344. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

TITULO VI
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
CAPÍTULO I
SANCIONES

Artículo 345. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente acuerdo.

Artículo 346. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que preste sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 347. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 348. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a Cinco (5) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Sahagún.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

Artículo 349. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor por acto administrativo en firme la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hechos sancionados por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Artículo 350. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
2. En caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 351. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 UVT (Unidad de Valor Tributario) cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido consignado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 352. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido consignado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 353. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 354. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 355. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la administración de impuestos municipales efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses monetarios a que haya lugar

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerdo el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

Artículo 356. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriben en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la administración tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) Unidades de valor Tributario - UVT por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cuarenta y ocho (48) Unidades de valor Tributario - UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 357. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para él o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral (2) que sean probados plenamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el primero (1%) de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

Artículo 358. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones
6. Cuando entre en las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente cincuenta (50) Unidades de valor Tributario - UVT.

Artículo 359. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a estas, incurrirán en multa a favor del municipio por valor de dos (2) Unidades de valor tributarios UVT por cada día de permanencia en la infracción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de tres (3) Unidades de valor Tributario - UVT por cada día de permanencia en la infracción.

Artículo 360. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en el pago del impuesto de degüello de ganado menor, se sancionará con un recargo del 100%.

Artículo 361. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de cincuenta (50) Unidades de valor Tributario - UVT.

Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 362. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, se aplicará una sanción correspondiente a tres (3) Unidades de valor Tributario - UVT.

TITULO VII
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 363. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del municipio de Sahagún o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 364. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 365. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado el NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 366. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de SAHAGÚN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 367. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 368. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Artículo 369. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando el acto administrativo se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 370. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Artículo 371. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda o en oficina que haga sus veces, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 372. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

Artículo 373. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 374. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Los representantes legales de los consorcios y de las uniones temporales por los deberes que deban cumplir en relación con sus obligaciones tributarias respecto de estas asociaciones.

Los representantes legales de los consorcios y de las uniones temporales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales derivadas del contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 375. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 376. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 377. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos municipales y los agentes retenedores o responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
- 2) Declaración mensual de retención en la fuente.
- 3) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Artículo 378. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este estatuto municipal deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la administración municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente y ciudad.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, anticipos y de las sanciones a que hubiere lugar.

5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

6) Las constancias de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.

Parágrafo. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

Artículo 379. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. En el diligenciamiento de las declaraciones tributarias los valores consignados deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 380. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en el Municipio de SAHAGÚN o en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Artículo 381. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 382. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

PARÁGRAFO 1. Para fines de control al lavado de activos, la Administración deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 383. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un valor mayor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Artículo 384. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este

Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 385. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 386. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Artículo 387. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 388. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar deberán informar su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración municipal.

Artículo 389. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

En virtud del artículo 585 de la Ley 2277 de 2022, para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP. así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes, Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes. Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea el Estatuto Tributario Nacional y, en general, el ordenamiento vigente.

Artículo 390. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los declarantes, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 391. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, declarantes o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria
2. Impugnar los actos de la administración tributaria municipal, referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
3. Obtener los certificados que requiera previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la administración tributaria municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 392. OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos que estén bajo su control.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal.
- Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

Artículo 393. ATRIBUCIONES. La administración tributaria municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras suposiciones.

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes presentados por los contribuyentes, responsables o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
3. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas
6. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes
7. Conceder prorrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos
8. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
9. Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el alcalde municipal el procedimiento para tal efecto.

CAPITULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 394. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La administración municipal de Sahagún tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales los contribuyentes, responsables o agentes retenedores o terceros no podrán oponer reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para estas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 395. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o a la dependencia que haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos u retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión de la tesorería, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la tesorería.

Artículo 396. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al secretario de Hacienda municipal o quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar actos administrativos y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de esta unidad.

Artículo 397. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto a la determinación del impuesto y a la imposición de sanciones tendrán el carácter de reservadas.

Artículo 398. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario conozca del expediente, la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso en ello.

Artículo 399. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que cumplan con la obligación de registrarse, de declarar o de corregir sus declaraciones, dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 400. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de liquidación y determinación, de corrección, de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

corrección aritmética, de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

La liquidación oficial de determinación se proferirá para liquidar y determinar el impuesto predial unificado y no requiere acto previo para su expedición.

Artículo 401. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 402. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. AL efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 403. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Liquidación aquí prevista deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 404. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

Artículo 405. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 406. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

Artículo 407. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la, cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento se deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de revolución o compensación respectiva.

Artículo 408. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 409. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 410. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

Artículo 411. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su paliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la tercera parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo con mayores valores aceptados la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a las respuestas al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida a la inexactitud reducida.

Artículo 412. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 413. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 414. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado

Artículo 415. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 416. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 417. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Artículo 418. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración de impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

Artículo 419. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO. La liquidación de aforo se podrá formular en el mismo acto que impone la sanción por no declarar.

Artículo 420. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 421. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o ante la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Artículo 422. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 423. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso o del vencimiento del termino para proferir el auto admisorio; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se rechazará de plano. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes, no obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 424. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 425. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 426. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 427. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 423, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 428. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 429. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 430. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 431. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 432. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 433. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 448, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 434. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 435. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 436. COMPETENCIA. Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 437. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 438. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo

Artículo 439. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad, material del escrito contentivo de ella.

Artículo 440. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su ultima dirección informada para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere se le notificará por edicto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

A confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección, o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 441. INDIVIDUALIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañado de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido ingresos, pero en cuantías inferiores, o en una moneda o especie determinada.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa el contribuyente debe probar cuales circunstancias.

Artículo 442. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son pruebas testimoniales. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a estas, o en respuesta de estos a requerimientos administrativos, relacionadas con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrá como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 443. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efecto, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber enviado requerimiento o practicada liquidación a quien nos aduzca como prueba.

Artículo 444. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registro escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio de escrito.

Artículo 445. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indiquen su fecha, número y fecha que los expidió.

Artículo 446. PROCEDIMIENTOS CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

contenido de documentos que se guarden en la oficina de Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documentos, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 447. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante el notario, juez o autoridad administrativa, siempre que le lleva la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 448. RECONOCIMIENTOS DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacer ante las oficinas de Secretaría de Hacienda.

Artículo 449. CERTIFICADO CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedido por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuentas de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 450. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en código general del proceso, con su correspondiente valor probatorio.

Artículo 451. PRUEBA CONTABLE. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 452. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

Artículo 453. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contable, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 454. PRUEBA PERICIAL. Designación de peritos. Para efectos de pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 455. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los concepto.

ARTÍCULO 456. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor y los representantes de los consorcios y de las uniones temporales.

Artículo 457. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual se hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 458. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los que para tal efecto señale ésta.

Artículo 459. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 460. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este estatuto.

Artículo 461. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibidos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

Artículo 462. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

Artículo 463. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos de excesos o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por conceptos de impuesto, retenciones, intereses y sanciones de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 460



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas físicas a cargo del solicitante.

Artículo 464. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los contribuyentes que tengan acreencias en contra del Municipio, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuesto, intereses y sanciones de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La compensación o cruce de cuentas se deberá conceder por medio de resolución motivada.

Artículo 465. PRESCRIPCIÓN. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del tesorero municipal y podrá decretarse de a solicitud del deudor.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la jurisdicción contenciosa administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica de la providencia que le decrete.

Artículo 466. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de acuerdo de pago, por la notificación de liquidación oficial, por la admisión de la solicitud del concordato o desde a terminación de la liquidación forzosa administrativa o de la liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de la suspensión de diligencia del remate y hasta:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa

Artículo 467. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 468. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uno de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente de partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga antigüedad de más de cinco años.

Artículo 469. DACIÓN DE PAGO. Cuando el secretario de Hacienda municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el alcalde municipal, el secretario de Hacienda y el tesorero municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el gobierno municipal.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

JURISDICCIÓN COACTIVA

Artículo 470. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de las obligaciones a favor del municipio el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. Dicha facultad se ejercerá conforme a lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

establecido en el presente estatuto, en la legislación contenciosa administrativa y de procedimiento civil.

Artículo 471. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 472. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 473. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Sahagún.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 474. VÍA PERSUASIVA. La administración municipal podrá establecer en el Manual de procedimientos de cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

Artículo 475. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinado individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en este estatuto.

Artículo 476. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 477. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definido.

Artículo 478. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 479. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La de falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutado o incompetencia del funcionario que lo profirió

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincula los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda

Artículo 480. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 481. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 482. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 483. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a su notificación y se tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 484. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso administrativo de cobro, solo será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 485. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificarlos; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 486. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración tributaria municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 487. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de las sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Las medias cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presenta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

Artículo 488. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuando el avalúo de bienes, estos excederán la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 489. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al de fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del físico, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 490. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registros se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente si lo registra, el funcionario que ordenó de oficio a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al físico municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior se de grado superior a él físico municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentra registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están grabados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia de cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer si crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitaran y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 491. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observaran en el procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 492. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 493. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo al límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad Especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrían sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal o las que tuviere establecidas el gobierno nacional

Artículo 494. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 495. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el alcalde municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la oficina jurídica de la alcaldía o de la Secretaría de Hacienda. Así mismo el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 496. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares de la administración tributaria municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria municipal se regirá por las normas del código general del proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

Artículo 497. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recurso y se registraran como otras rentas del municipio.

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 498. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 499. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 500. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Artículo 501. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del tesorero municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 502. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro del año siguiente al vencimiento de plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 503. Término para efectuar la devolución o compensación. La administración tributaria municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta días (50) siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración tributaria municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

Artículo 504. Verificación de las devoluciones. La administración tributaria seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración tributaria municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que a la administración tributaria municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agente comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en excesos que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

Artículo 505. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en formas definitivas:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución compensación o imputación anterior



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

3. Cuando dentro del término de la investigación previa solicitud de devolución y compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con lo consagrado en este estatuto
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince días, salvo, se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto admisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 506. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso manifestado por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración tributaria y/o Secretaría de Hacienda.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio de Sahagún, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 507. AUTO-ADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término de quince días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 508. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración tributaria municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 509. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de SAHAGÚN otorgada por entidades bancarias de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los quince días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

La garantía de que trata este título tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 510. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 511. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

Artículo 512. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios en los siguientes casos:

1. Se cruzan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 513. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el Artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este estatuto.

Artículo 514. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

OTRAS DISPOSICIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 515. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 516. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelan oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberá reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medio, certificado por el departamento administrativo nacional de estadísticas - DANE- por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos, de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este Artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

Artículo 517. Aplicación de otras disposiciones. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y los principios generales del derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 518. Facúltase al señor alcalde para que mediante Decreto establezca las exenciones tributarias que se otorgarán en el Municipio de Sahagún, a las empresas que se establezcan en el Municipio y que generen nuevos empleos permanentes, sin que dichas exenciones superen 10 años. Los beneficiarios de las exenciones y/o incentivos, otorgados mediante el presente acuerdo, deberán radicar la documentación que se estipule para acceder a los beneficios, según los parámetros que se fijen en el Decreto reglamentario.

Artículo 519. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Facúltase al señor Alcalde, para que, establezca los incentivos tributarios sobre los diferentes tributos, a través de Decreto Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO: TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022 y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023. Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022 y el treinta (30) de junio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

Artículo 520. REGLAMENTACIÓN; los aspectos del presente proyecto que necesiten reglamentación serán reglamentados mediante decreto por el Alcalde del Municipio de Sahagún.

Artículo 521. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente estatuto tributario municipal rige a partir del día primero (1º) de enero de 2023 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial al Acuerdo 034 de 2013 y el Acuerdo 011 del 2000.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo del Municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2022.

JOSE MARIO VERGARA
Presidente del Concejo

JUAN CARLOS CARRASCAL
Secretario del Concejo

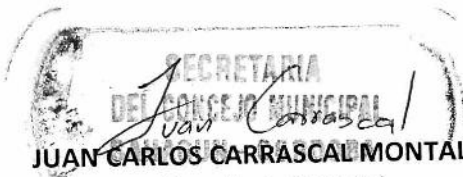


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
NIT.812.000.239-9
Calle 14 No.10-30

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN CÓRDOBA

CERTIFICA

QUE: EL PRESENTE ACUERDO RECIBIÓ SUS DOS DEBATES REGLAMENTARIOS EN DOS (2) SESIONES DISTINTAS, EL VEINTISEIS (26) Y VEINTINUEVE (29) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022.


JUAN CARLOS CARRASCAL MONTALVO.
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN CÓRDOBA

UNA VEZ PUBLICADO ENVÍESE COPIA A LA OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA PARA SU REVISIÓN.


JORGE DAVID PASTRANA SAGRE.
Alcalde Municipal.